

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

El poder allegado deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y/o con lo consagrado en el artículo 5. de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos y el poder de la reclamante MARÍA ELENA LIBRADO RAMÍREZ, no cumple con ninguno de los anteriores requisitos.

Indicará cuál es la póliza que amparaba el vehículo de placas WHV 179 de propiedad del demandado, con la Compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y si se efectuó o no reclamación; igualmente explicará si corresponde o no al SOAT del vehículo en mención.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo a la normatividad citada, indicará la forma como adquirió la dirección y correo electrónico de la reclamada Compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que obran en el acápite de notificaciones y acercará las evidencias en tal sentido.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por ANDREA LIBRADO RAMÍREZ y otros

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al **doctor ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES**, para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558f976edac973ba43ebe577af1c23fc0934739be6a44645e88931ba0ccf306a**

Documento generado en 27/02/2023 05:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>